

CIRCULAR CONJUNTA N°

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del D.L. 3.500 de 1980 y su Reglamento; lo establecido en el artículo 5, letras a) y c) del D.F.L. N° 5, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre el Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías y las facultades que confiere la Ley a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Compañías de Seguros de Vida.

REF: BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO PARA PENSIONADOS ACOGIDOS A LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA: NORMAS PARA SU REQUERIMIENTO. MODIFICA CIRCULAR CONJUNTA N° 679 y 1008.

I.- INTRODUCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA CIRCULAR CONJUNTA N° 679 y 1008:

1. Sustitúyese el párrafo quinto del N° 3.2, del Capítulo I, por el siguiente:

" Las pensiones mínimas de sobrevivencia en favor de los beneficiarios del causante que cumplan 70 años de edad, tendrán derecho al incremento a que se refiere el artículo 3° del D.L. N° 3.360 de 1980, a contar del día primero del mes siguiente a aquel en que cumplan la mencionada edad. "

2. Sustitúyese el N° 4, del Capítulo I, por el siguiente:

"4.1 El monto de la Garantía Estatal para las personas acogidas a pensión de vejez por edad o invalidez, en la modalidad de renta vitalicia y con saldo cero en su cuenta individual, será igual al 100% de la diferencia que faltare para completar la respectiva pensión mínima vigente, cuando la pensión contratada llegare a ser inferior a ese monto, a menos que hubiesen retirado Excedentes de Libre Disposición producto de cotizaciones anteriores a la fecha de cumplimiento de la edad legal o de la declaración de invalidez total definitiva, en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de acogerse a pensión.

En la eventualidad de que la Administradora hubiese traspasado la prima, sin informar la deducción a la que estará afecto el monto de la Garantía Estatal, corresponderá que la Compañía de seguros lo determine de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d_{Exc} = \frac{\sum R_{Exc}}{ST_i}$$

donde,

- $d_{Exc}$  : Porcentaje total de deducción por Retiros de Excedentes.  
 $\sum R_{Exc}$  : Suma en cuotas, de todos los retiros efectuados por concepto de Excedentes.  
 $ST_i$  : Saldo total inicial de la cuenta individual, en cuotas, según Certificado de Saldo al momento de pensionarse.

Para calcular el saldo total de la cuenta individual en cuotas, en los casos de vejez anticipada en que el Bono de Reconocimiento no se encontraba liquidado a la fecha de emisión del Certificado de Saldo y por lo tanto, sólo actualizado e informado en Unidades de Fomento, deberá considerarse para su conversión a cuotas, el valor de cuota de la fecha de cierre del respectivo Certificado.

De ahí que el monto de la Garantía Estatal para los afiliados que hicieron retiro de Excedentes de Libre Disposición será el siguiente:

$$G.E. = (PM - P_{RV}) * (1 - d_{Exc})$$

donde,

- $PM$  : 100% del monto de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, expresada en Unidades de Fomento.  
 $P_{RV}$  : Pensión en renta vitalicia contratada por el afiliado, expresada en Unidades de Fomento.

- 4.2 El monto de la Garantía Estatal para los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acogidos a la modalidad de renta vitalicia, con saldo

cero en su cuenta individual, será igual al 100% de la diferencia que faltare para completar la respectiva pensión mínima, cuando la pensión contratada llegare a ser inferior a ese monto, a menos que los beneficiarios hubiesen efectuado retiros de la cuenta por concepto de Herencia, (cuando el afiliado alcanzó a solicitar el pago de Excedente de Libre Disposición y la Administradora emitió el cheque respectivo pero no alcanzó a ser cobrado por fallecimiento del trabajador), en cuyo caso el monto de la Garantía Estatal estará afecto a una deducción equivalente al porcentaje que representó el número de cuotas retiradas como Herencia, respecto del total de cuotas existentes en la cuenta al momento de calcularse la pensión del afiliado fallecido.

El monto de la Garantía Estatal para cada beneficiario de pensión de sobrevivencia se calculará como sigue:

$$G.E. = [ ( PM * \% PM ) - p_{RV} ] * ( 1 - d_H )$$

donde:

- $d_H$  : Porcentaje de deducciones que corresponde aplicar, por pagos de herencia.
- $p_{RV}$  : Pensión en Renta Vitalicia del beneficiario, en U.F.
- $PM$  : 100% de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de inicio del devengamiento de la Garantía Estatal, expresada en U.F.
- $\% PM$  : % de Pensión Mínima que corresponde, de acuerdo al tipo de beneficiario de que se trate, según lo indicado en el artículo 79 del D.L. 3.500 de 1980.

- 4.3 Las personas acogidas al régimen de renta vitalicia y con saldo cero en su cuenta individual, que se pensionaron antes de cumplir la edad legal, tendrán derecho a la Garantía Estatal una vez cumplida la edad legal. El monto de la Garantía Estatal será aquel que resulte de aplicar, a la respectiva pensión mínima vigente, una deducción por pensionarse anticipadamente ( $d_{PA}$ ), que se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$d_{PA} = \frac{P_{PA}}{PM} * \left[ \frac{CN_{PA}}{CN_{PV}} - 1 \right]$$

donde,

- $d_{PA}$  : Porcentaje de la deducción de la Garantía Estatal para el afiliado, por pensionarse anticipadamente.
- $P_{PA}$  : Monto de la pensión inicial efectivamente pagada al afiliado, en U.F., al momento de pensionarse anticipadamente.
- $PM$  : 100% de la respectiva Pensión Mínima vigente a la fecha de cierre del Certificado de Saldo, en U.F.
- $cn_{PA}$  : Capital necesario unitario correspondiente a la edad actuarial del afiliado y sus beneficiarios, al momento de acogerse a pensión anticipada. Este debe corresponder al utilizado en el certificado de saldo que originó la pensión anticipada.
- $cn_{PV}$  : Capital necesario unitario correspondiente a la edad legal del afiliado para pensionarse por vejez. Deberá aplicarse la misma tasa de interés que se utilizó para calcular  $cn_{PA}$  e incluir a los beneficiarios declarados al momento de pensionarse anticipadamente, con las edades que éstos tendrán cuando el afiliado cumpla la edad legal.

- 4.4 En el caso de las personas que se pensionaron antes de cumplir la edad legal, y que además retiraron excedentes de libre disposición, tendrán derecho a la Garantía Estatal una vez cumplida la edad legal, y su monto estará afecto a dos deducciones, a saber, la deducción por concepto de pensión anticipada ( $d_{PA}$ ) a que se hizo referencia y la correspondiente al retiro por excedentes ( $d_{Exc}$ ). Ambas serán sumadas. Si el excedente retirado corresponde a cotizaciones enteradas después de cumplida la edad legal, la Garantía Estatal no estará afectada a deducción por ese concepto.

En consecuencia, el monto de la Garantía Estatal para los afiliados que se pensionaron anticipadamente, con o sin retiro de excedentes, según el caso, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$G.E. = PM * [ 1 - (d_{PA} + d_{Exc}) ]$$

En la eventualidad de que la Administradora hubiese traspasado la prima, sin informar la deducción a la que estará afecto el monto de la Garantía Estatal, corresponderá que la Compañía de Seguros lo determine de acuerdo

a las fórmulas señaladas.

3. Suprimense en el N° 5, del Capítulo I, los dos últimos párrafos, que se refieren a los casos en que el afiliado retiró excedentes de libre disposición o los beneficiarios retiraron montos de la cuenta individual por concepto de herencia.

4. Sustitúyese el tercer párrafo del Capítulo III, por el siguiente:

" La actualización deberá efectuarse una vez al año, a más tardar el 30 de junio. En caso de no obtenerse la actualización de la Solicitud de Garantía Estatal y Declaración Jurada de Rentas, después de haberse intentado por tres veces consecutivas junto con los tres pagos anteriores, incluido el de junio, la Compañía de Seguros podrá retener por un mes, el pago de la Garantía Estatal del afiliado pensionado o del beneficiario de pensión de sobrevivencia y solicitar su suspensión, a más tardar el día 16 de agosto, en caso de que éste no se hubiese presentado a regularizar su situación hasta el día primero de ese mes. Las comunicaciones mediante las cuales el beneficiario fue informado respecto de la necesidad de actualizar su derecho a la Garantía Estatal, deberán ser susceptibles de respaldar por parte de la Compañía de Seguros y encontrarse disponibles ante una eventual fiscalización. "

5. Intercálase en el Capítulo III, como párrafo cuarto, el siguiente:

"La Compañía de Seguros estará facultada para requerir a un pensionado, en forma excepcional y en caso de dudas respecto de las rentas obtenidas por éste, un Certificado del Servicio de Impuestos Internos con la última Declaración de Impuestos Anuales a la Renta más cercana a la fecha de actualización."

6. Sustitúyese en el actual párrafo quinto, que pasa a ser sexto, del Capítulo III, la expresión "15 de agosto" por "15 de septiembre", como fecha de acreditación de matrícula para los estudiantes mayores de 18 años y menores de 24 años de edad, en régimen semestral.

7. Sustitúyese el actual párrafo noveno del Capítulo III, que pasará a ser décimo, por el siguiente:

"La revisión del cumplimiento de requisitos incluirá el análisis del saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado causante de la Garantía Estatal y de sus beneficiarios mayores de 18 años de edad, en el caso de pensiones de sobrevivencia. Dicho análisis incluirá búsqueda de cotizaciones, rezagos y retiro de excedentes, según sea el caso, tanto en la Administradora que pagó la prima correspondiente a la pensión contratada, como al resto de ellas. Las Administradoras consultadas tendrán un plazo de 5 días hábiles, contado desde la recepción de la consulta, para responder a la Compañía de Seguros. Los resultados del último análisis de cuentas efectuado, se guardarán con los respectivos antecedentes de Garantía Estatal, debiendo encontrarse disponibles para su eventual revisión. En caso de existir saldo a nombre del afiliado o de sus beneficiarios, la Compañía de Seguros deberá informar a la Administradora que registra el saldo, los montos de Garantía Estatal percibidos por el afiliado o beneficiario, según sea el caso, para que ésta proceda a devolver al Estado dichos montos. En la eventualidad de

que aún quedaren fondos después de efectuadas las devoluciones referidas, hecho que será informado por la Administradora dentro del mismo mes en que efectuó el traspaso de los fondos al Servicio de Tesorerías, la Compañía de Seguros deberá requerir la suspensión de la Garantía Estatal a la Superintendencia de A.F.P. "

8. Sustitúyese el primer párrafo de la letra d. del N° 1 del Anexo N° 2, por el siguiente:

"- Certificado emitido por la o las Administradoras, con la firma de su Gerente General, o de su subrogante legal ."

9. Para los efectos de requerir cuotas de Garantía Estatal con deducción, deberán utilizarse las siguientes Resoluciones, de acuerdo al formato que para cada una de ellas se establece por esta Circular.

Resolución GED 20 : Para pensión de vejez en Renta Vitalicia, con deducción.

Resolución GED 21 : Para pensión de invalidez en Renta Vitalicia, con deducción.

Resolución GED 22 : Para pensión de sobrevivencia en Renta Vitalicia, con deducción.

## II. NORMAS GENERALES:

### 1. Cálculo de la deducción para las situaciones que se indican:

- 1.1 Pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, en rentas vitalicias con retiros de excedentes o herencia, y que cayeron por debajo de la pensión mínima.

Corresponde calcular las deducciones correspondientes y otorgar la Garantía Estatal a contar de la fecha en que quedaron por debajo de la pensión mínima, siempre que esta fecha no sea anterior al 4 de agosto de 1995.

- 1.2 Pensiones de vejez anticipada con o sin retiros de excedentes, que cayeron por debajo de la pensión mínima.

Corresponde calcular las deducciones correspondientes, pero sólo se solicitará la Garantía Estatal con deducción a contar del 4 de agosto de 1995, siempre que a esa fecha los pensionados hayan cumplido la edad legal.

2. Los recursos para pagar las bonificaciones otorgadas a contar del 1° de julio de 1995, en virtud de la Ley N° 19.403, a las viudas, viudos inválidos total o parcial y a las madres de los hijos naturales del causante, beneficiarios de pensiones mínimas garantizadas por el Estado; y a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia que detentan la calidad de cónyuges sobrevivientes o de madre de hijos naturales del causante, acogidos a renta

vitalicia, cuya pensión fuere de un monto igual o superior al de la pensión mínima pertinente, pero inferior al de la respectiva pensión mínima bonificada, deberán ser requeridos a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, ciñéndose a los mismos procedimientos y utilizando los formularios de Resolución que se encuentran en vigencia para requerir la garantía del Estado para el pago de pensiones mínimas, a excepción de las situaciones que se indican más adelante, en cuyo caso se utilizará la Resolución B.E. 14.

Para tener derecho a las referidas bonificaciones, los beneficiarios no podrán ser titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional, incluido el seguro social de la Ley N° 16.744, y el causante al momento de su fallecimiento debe haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 78 del D.L. N° 3.500, de 1980, sobre derecho a Garantía Estatal.

La Garantía Estatal que por concepto de bonificación otorga la ley N° 19.403, tiene como efecto incrementar el monto de la pensión mínima de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia en las calidades de cónyuge sobreviviente (viudas y viudos inválidos total o parcial) y de madre de hijos naturales del causante, en los montos que se informen en su oportunidad y sin alterar las normas del D.L. N° 3.500, de 1980, en todo lo relativo a requisitos, cálculo y financiamiento de los montos de pensión bajo las diferentes modalidades.

Tipos de beneficiarios en renta vitalicia, que recibirán la bonificación y procedimiento para pagarla:

- a. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante, que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA, CON UNA RESOLUCION DE GARANTIA ESTATAL VIGENTE (Resolución Exenta tipo 11).

La Compañía de Seguros deberá pagar la pensión contratada más la bonificación, a contar del 1° de julio de 1995 y recibirá del Servicio de Tesorerías los recursos para financiar la diferencia entre la Pensión Mínima más la bonificación y la Renta Vitalicia contratada, si correspondiere, sin necesidad de efectuar un nuevo requerimiento a la Superintendencia de A.F.P.

- b. Cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales del causante, que están percibiendo una PENSION EN LA MODALIDAD DE RENTA VITALICIA, DE UN MONTO MAYOR QUE LA PENSION MINIMA VIGENTE, PERO MENOR QUE LA PENSION MINIMA MAS LA BONIFICACION.

El requerimiento de los recursos del Estado para financiar la bonificación se efectuará directamente a la Superintendencia de A.F.P. en la misma forma en que se hacen los requerimientos de la Garantía Estatal para la Pensión Mínima de sobrevivencia respectiva, acreditando el cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio. Para estos efectos, se adjunta el Formulario "RESOLUCION EXENTA B.E. N° 14"

III. Para los efectos de requerir las cuotas de Bonificación Estatal, deberá utilizarse el formato de resolución que se establece por esta Circular:

Resolución B.E 14 : Bonificación estatal para pensiones de cónyuges sobrevivientes y madres de hijos naturales, en renta vitalicia.

IV. VIGENCIA

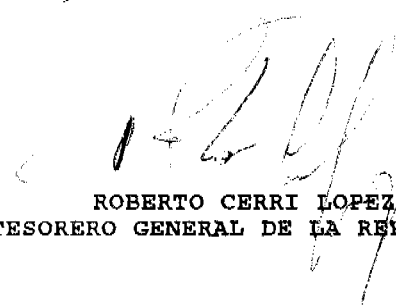
La presente Circular entrará en vigencia a contar de esta fecha.



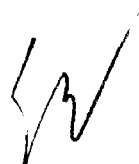
JULIO BUSTAMANTE JERALDO  
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.



DANIEL YARUR ELSACA  
SUPERINTENDENTE VALORES Y SEGUROS



ROBERTO CERRI LOPEZ  
TESORERO GENERAL DE LA REPUBLICA



SANTIAGO, 11 de MARZO de 1996.



Número y año:

RESOLUCION EXENTA B.E. Tipo: 14

REF: Aprueba pago de cuotas de BONIFICACION  
ESTATAL para pensiones en RENTA VITALICIA  
de cónyuges sobrevivientes y madres de hijos  
naturales del causante.

VISTOS : Lo establecido en la Ley N° 19.403; lo informado por la Compañía de Seguros de Vida  
\_\_\_\_\_ S.A. [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] y los antecedentes  
tenidos a la vista.

RESUELVO :

1. Apruébase el pago de cuotas de Bonificación Estatal para la Pensión de Supervivencia causada por el afiliado fallecido que se indica:

RUN O RUT AFILIADO FALLECIDO : [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] - [ ]

APELLIDO PATERNO : \_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO : \_\_\_\_\_

NOMBRES AFILIADO FALLECIDO : \_\_\_\_\_

FECHA NACIMIENTO : [ ][ ][ ][ ][ ] [ ][ ] [ ][ ]  
a a a a m m d d

FECHA FALLECIMIENTO : [ ][ ][ ][ ][ ] [ ][ ] [ ][ ]  
a a a a m m d d

2. FECHA INICIO BONIFICACION ESTATAL : [ ][ ][ ][ ][ ] [ ][ ] [ ][ ]  
a a a a m m d d

A contar de la fecha señalada, la Tesorería General de la República proveerá los fondos necesarios para completar las pensiones de supervivencia en Renta Vitalicia, de los beneficiarios que se indican, con la bonificación que corresponda:

BENEFICIARIOS : (Repetir por cada uno de los beneficiarios)

NUMERO BENEFICIARIO : [ ] RUT: [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] - [ ]

APELLIDO PATERNO : \_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO : \_\_\_\_\_

NOMBRES BENEFICIARIO : \_\_\_\_\_

FECHA NACIMIENTO : [ ][ ][ ][ ][ ] [ ][ ] [ ][ ] SEXO : [ ]  
a a a a m m d d

CALIDAD : \_\_\_\_\_ CODIGO : [ ][ ][ ]

MONTO PENSION EN U.F.

% PENSION MINIMA :

3. Para el cálculo de la bonificación, deberá considerarse el monto de la pensión mínima de vejez correspondiente a los pensionados menores de 70 años de edad, en los porcentajes señalados en el artículo 79 del D.L. 3500 de 1980.

FECHA INCREMENTO PENSION CONYUGE SOBREVIVIENTE :          
a a a a m m d d

FECHA INCREMENTO PENSION MADRE H/N :          
a a a a m m d d

Para el cálculo de la bonificación, deberá considerarse el monto de la pensión mínima de vejez correspondiente a los pensionados de 70 años de edad y más, en los porcentajes señalados en el artículo 79 del D.L. 3500 de 1980, a contar de la fecha indicada.

4. La Compañía de Seguros de Vida verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley e informará a esta Superintendencia si correspondiere la suspensión o modificación del beneficio.
5. Remítase a la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a proveer mensualmente la entrega de los fondos correspondientes a la Compañía de Seguros de Vida \_\_\_\_\_ S.A.

Cumplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION :

- Sr. Tesorero General de la República
- Compañía de Seguros de Vida \_\_\_\_\_ S.A.
- División Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P.
- Interesado
- Expediente afiliado

000145

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

Número y año:

RESOLUCION EXENTA GED Tipo: 20

REF: Aprueba pago de cuotas de GARANTIA  
ESTATAL para pensión mínima de  
vejez bajo modalidad de Renta Vitalicia,  
con la deducción señalada en el punto 1.

VISTOS : Lo establecido en el D.L. N° 3.500 de 1980 y su Reglamento; lo informado por la Compañía de Seguros de  
Vida. \_\_\_\_\_ S.A.  y los antecedentes tenidos a la vista.

RESUELVO :

1. Apruébase el pago de cuotas de Garantía Estatal para completar la pensión mínima de vejez del beneficiario que se  
indica, con el siguiente porcentaje de deducción:  $d =$

RUN O RUT AFILIADO BENEFICIARIO:

 - 

APELLIDO PATERNO :

\_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO :

\_\_\_\_\_

NOMBRES AFILIADO BENEFICIARIO: \_\_\_\_\_

FECHA NACIMIENTO:

a a a a

m m

d d

SEXO:

FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL  
CON DEDUCCION:

a a a a

m m

d d

MONTO PENSION EN U.F.:

2. La pensión señalada se incrementará al monto de la pensión mínima de vejez, con la deducción establecida para  
afiliados de 70 o más años de edad, a contar del:

a a a a

m m

d d

3. La Compañía de Seguros de Vida verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley e  
informará a esta Superintendencia, si correspondiere.

000146

4. Remítase a la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a proveer mensualmente la entrega de los fondos correspondientes a la Compañía de Seguros de Vida \_\_\_\_\_ S.A.

Cúmplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION :

- Sr. Tesorero General de la República
- Compañía de Seguros de Vida \_\_\_\_\_ S.A.
- División Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P.
- Interesado
- Expediente afiliado

000147

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

Número y año:

RESOLUCION EXENTA GED Tipo: 21

REF: Aprueba pago de cuotas de GARANTIA ESTATAL para pensión mínima de invalidez bajo modalidad de Renta Vitalicia con la deducción señalada en el punto 1.

VISTOS : Lo establecido en el D.L. Nº 3.500 de 1980 y su Reglamento; lo informado por la Compañía de Seguros de Vida. \_\_\_\_\_ S.A. [ ][ ][ ][ ] y los antecedentes tenidos a la vista.

RESUELVO :

1. Apruébase el pago de cuotas de Garantía Estatal para completar la pensión mínimas de invalidez del beneficiario que se indica, con el siguiente porcentaje de deducción: d = [ ][ ][ ][ ]

RUN O RUT AFILIADO BENEFICIARIO:

[ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] - [ ]

APELLIDO PATERNO :

\_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO :

\_\_\_\_\_

NOMBRES AFILIADO BENEFICIARIO: \_\_\_\_\_

FECHA :

NACIMIENTO

[ ][ ][ ][ ]

a a a a

[ ][ ]

m m

[ ][ ]

d d

SEXO:

FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL  
CON DEDUCCION:

[ ][ ][ ][ ]

a a a a

[ ][ ]

m m

[ ][ ]

d d

MONTO PENSION EN U.F.:

[ ][ ][ ][ ]

2. La pensión señalada se incrementará al monto de la pensión mínima de vejez, con la deducción establecida para pensionados de 70 o más años de edad, a contar del:

[ ][ ][ ][ ]

a a a a

[ ][ ]

m m

[ ][ ]

d d

3. La Compañía de Seguros de Vida verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley e informará a esta Superintendencia, si correspondiere.

000148

4. Remítase a la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a proveer mensualmente la entrega de los fondos correspondientes a la Compañía de Seguros de Vida \_\_\_\_\_ S.A.

Cúmplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION :

- Sr. Tesorero General de la República
- Compañía de Seguros de Vida \_\_\_\_\_ S.A.
- División Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P.
- Interesado
- Expediente afiliado

000149

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

Número y año:

RESOLUCION EXENTA GED Tipo: 22

REF: Aprueba pago de cuotas de GARANTIA  
ESTATAL para pensión mínima de  
sobrevivencia, bajo modalidad de Renta  
Vitalicia a beneficiarios que indica, con  
la deducción señalada en el punto 1.

VISTOS : Lo establecido en el D.L. N° 3.500 de 1980 y su Reglamento; lo informado por la Compañía de Seguros de  
Vida. \_\_\_\_\_ S.A. [ ][ ][ ][ ] y los antecedentes tenidos a la vista.

RESUELVO :

1. Apruébase el pago de cuotas de Garantía Estatal para completar la pensión mínima de Supervivencia del beneficiario que se indica, con el siguiente porcentaje de deducción: d = [ ][ ][ ][ ]

RUN O RUT AFILIADO FALLECIDO :

[ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] - [ ]

APELLIDO PATERNO :

\_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO :

\_\_\_\_\_

NOMBRES AFILIADO:

\_\_\_\_\_

FECHA : [ ][ ][ ][ ] [ ][ ] [ ][ ]  
NACIMIENTO a a a a m m d d

FECHA : [ ][ ][ ][ ] [ ][ ] [ ][ ]  
FALLECIMIENTO a a a a m m d d

2. FECHA INICIO GARANTIA ESTATAL CON DEDUCCION :

[ ][ ][ ][ ] [ ][ ] [ ][ ]  
a a a a m m d d

BENEFICIARIOS (Repetir por cada beneficiario)

NUMERO BENEFICIARIO : [ ][ ]

RUT: [ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ][ ] - [ ]

APELLIDO PATERNO :

\_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO :

\_\_\_\_\_

NOMBRES BENEFICIARIO:

\_\_\_\_\_

FECHA NACIMIENTO : [ ][ ][ ][ ] [ ][ ] [ ][ ]  
a a a a m m d d

SEXO: [ ]

RELACION PARENTESCO : \_\_\_\_\_

CODIGO : [ ][ ][ ]

000150

MONTO PENSION EN U.F.:

--	--	--	--

CODIGO:

--	--	--	--	--	--

FECHA TERMINO PENSION:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a a a a m m d d

3. Las pensiones mínimas de sobrevivencia, serán equivalentes a los porcentajes señalados en el artículo 79 del D.L. 3.500, de la pensión mínima de vejez correspondiente a los pensionados menores de 70 años de edad, con la deducción establecida.

Las pensiones mínimas de los cónyuges sobrevivientes y de las madres de los hijos naturales del causante, se incrementarán a los porcentajes correspondientes de la pensión mínima de vejez de los pensionados de 70 años de edad y más, según sea el caso, con la deducción establecida, a contar de las siguientes fechas:

FECHA INCREMENTO PENSION CONYUGE SOBREVIVIENTE :

--	--	--	--

--	--

--	--

a a a a m m d d

FECHA INCREMENTO PENSION MADRE H/N :

--	--	--	--

--	--

--	--

a a a a m m d d

4. La Compañía de Seguros de Vida verificará anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley e informará a esta Superintendencia, si correspondiere.
7. Remítase a la Tesorería General de la República la presente Resolución, para que proceda a proveer mensualmente la entrega de los fondos correspondientes a la Compañía de Seguros de Vida \_\_\_\_\_ S.A.

Cúmplase, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCION :

- Sr. Tesorero General de la República
- Compañía de Seguros de Vida \_\_\_\_\_ S.A.
- División Prestaciones y Seguros Superintendencia de A.F.P.
- Interesado
- Expediente afiliado

000151